

RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR: CQD-R-01-2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: IEE/PSO/006/2026

**RESPONSABLE: Comisión de Quejas
y Denuncias del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes.**

**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO
DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S.

LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO, Presidente Municipal de Aguascalientes, personalidad que tengo, debidamente reconocida y acreditada dentro de los autos del Procedimiento Sancionador al rubro indicado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos ante el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el inmueble ubicado

85 HC DFCH9; 3C

y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación al **C. Licenciado en Derecho Israel Ángel Ramírez**, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento supletoriamente en el artículo 353 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ocurrió a esta instancia a interponer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en base a lo siguiente:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que exige el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor; **Se satisface a la vista.**

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se satisface a la vista.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **Se satisface a la vista.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **Lo es la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificada con la clave CQD-R-01-2026, emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con número de expediente IEE/PSO/006/2026.**
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señalan en el capítulo de hechos respectivo.**
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **Se contienen en el capítulo respectivo. y**
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, **Se satisface a la vista.**

HECHOS

I.- Con fecha 22 de mayo del año 2026, el C. Juan Fernando Baltazar Duran, interpuso formal queja en contra del suscrito Leonardo Montañez Castro, por supuesta difusión de obra pública y supuestamente utilización indebida de imagen de menores de edad.

II.- Es el caso que a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día ocho de junio del presente año, me fue notificada la resolución de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificada con la clave CQD-R-01-2026, emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con número de expediente IEE/PSO/006/2026**, acto que se impugna, acordó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra de los siguientes links de internet:

85 HC 'DFCH9; =8 C

85 HC 'DFCH9; =8 C

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. El material contiene publicaciones denunciadas de las cuales se advierten imágenes en la que aparecen menores de edad, en tal sentido se precisa que, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política electoral del INE, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es competencia de los organismos electorales, cuando estos aparezcan en propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados.
2. De ahí que, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, únicamente resulta competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, con independencia del medio a través del cual se emita, y en el caso, la aparición de menores se da en la difusión de publicaciones que no se encuentran relacionadas con actividades políticas o electorales, resultando evidentemente que no se surte la competencia al Instituto Estatal Electoral del Estado.

Lo anterior, resulta en congruencia con los criterios adoptados por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JE-021/2024 al establecer que cuando la publicación no tiene naturaleza política o electoral, el organismo electoral está impedida para analizar la posible vulneración al interés superior de la niñez.

VI.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a mis intereses por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la resolución antes señalada, atentando en contra de la obligación que tienen todas las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional. Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su acuerdo y en este sentido la autoridad inobservó los principios de **congruencia y legalidad**, al

calificar, por las razones que a continuación se detallan, de **acordar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.**

Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación.**

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, **impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma, aunado a que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-EJ-21/2024, considero que del análisis de la exposición de menores, la estimar que las publicaciones no tienen naturaleza política o electoral, pues no se desprende que intente posicionar al denunciado, por lo que se debe declarar impedido para analizar la posible vulneración al interés superior de la niñez.**

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la **acción u omisión** demostrados y las **consecuencias de derecho que determine**, exista proporcionalidad.

Esto es, que las consecuencias guarden frente a las acciones u omisiones una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. O lo que podría traducirse en el costo beneficio de la conducta desplegada por el infractor.

Lo anterior es así, ya que la obligación impuesta a las autoridades electorales en la resolución y/o acuerdo de los asuntos presentados a su competencia, tiene que ver con que sus determinaciones estén apegadas plenamente a lo dispuesto por la norma electoral, por lo que como se podrá corroborar en el transcurso de este escrito, la responsable no atendió en el acuerdo que ahora se impugna con los principios rectores que deben contener todos los acuerdos.

Ahora bien, para ilustrar más el presente agravio, es dable señalar que la motivación debe de cumplir con ciertos elementos o requisitos para ser considerada válida, siendo los siguientes:

a) Debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.

b) Debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

c) Debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.

d) Debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los Tribunales revisores.

e) Debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*.

f) Debe ser suficiente: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea "suficiente": no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

g) Debe ser autosuficiente: el acuerdo en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí mismo.

h) Debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa "factual" o *quaestio facti* y la premisa "jurídica" o *quaestio iuris*).

i) Debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.

j) Debe ser proporcionada: tanto una demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

Por los razonamientos anteriores, y tal y como se desprende del contenido del acuerdo ahora impugnado, es claro que la responsable no cumplió en confrontar

los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en el escrito primigenio con lo estipulado en la norma electoral aplicable, ya que como se puede apreciar del material probatorio ofertado se desprende que quedaran por no acreditadas las conductas por parte del ahora denunciado, por lo que la responsable violenta con su determinación los intereses que represento.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio, ya que no fue exhaustiva y garante de privilegiar los principios rectores al no analizar los link de internet denunciados y que a continuación se describen;

85 HC 'DF CH9; =8 C

Esto es así, pues en el acuerdo que se impugna se señala la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues el hecho de que la responsable viola en nuestro perjuicio lo establecido por el Código Electoral del Estado, al interpretar de manera errónea, ya que es claro que las imágenes no se desprende la intención de un posicionamiento, por lo que se debe declarar impedido para analizar la posible vulneración al interés superior de la niñez.

Así, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al proponer la adopción de las medidas cautelares solicitadas, transgrede mi derecho la debido proceso legal consagrado por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues se vulneró el acceso a la justicia plena, pronta y expedita.

Luego entonces si se observa que la esencia de la denuncia, son las imágenes de menores de edad, cuyas imágenes no tienen naturaleza política o electoral.

Lo anterior, resulta en congruencia con los criterios adoptados por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JE-034/2021 y por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SER-PSC-94/2018, SER-PSC-30/2019 y SER-PSC-7/2020.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, este Tribunal debe considerar, desde una óptica preliminar, que los hechos denunciados de las imágenes de menores de edad resultan a todas que las imágenes de los menores de edad están desvinculadas con la propaganda política-

electoral, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, cuenta con las atribuciones para determinar que la conducta denunciada no con los requisitos previstos.

Por lo que es claro y contundente que la responsable violenta en perjuicio de mi representada el artículo 17 constitucional, al declarar procedente la medida cautelar solicitada, al declarar procedente la medida cautelar de la denuncia realizada, tal y como ya ha quedado acreditado en este escrito.

P R U E B A S:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Recurso de Revisión del Procedimiento Sancionador en lo concerniente al capítulo de Hechos y Agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente recurso y por controvirtiendo el acuerdo que se impugna.

SEGUNDO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma compareciendo mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. - Previos trámites de ley dictar **RESOLUCIÓN** conforme a Derecho, en cuanto a lo que favorezca a mi representado, revocando el Acuerdo combatido.

~~PRÓTESTO LO NECESARIO~~

85 HC'DFCH9; =8 C

~~LIC. LEONARDO MONTAÑEZ CASTRO.~~
~~PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES~~